

**EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA  
EN LA LEGISLACIÓN PENAL PANAMEÑA**

The crime organized in panamenian criminal law

Alberto H. González Herrera. Universidad de Panamá.  
Centro Regional Universitario de San Miguelito  
alberto.gonzalezh@up.ac.pa  
<https://orcid.org/0000-001-5141-8528>,

**Resumen**

El presente trabajo trata el delito de delincuencia organizada que prevé el artículo 328-A del Código Penal panameño. Se establecerá el significado de este hecho punible, las conductas que tienden a reprimirse, así como el análisis dogmático jurídico considerando la doctrina patria y algunos autores que estudian este fenómeno. A la vez, trataremos brevemente el procedimiento especial a seguir por delito de delincuencia organizada que regula el Código Procesal Penal.

**Palabras clave:** bien jurídico, delincuencia organizada, seguridad colectiva, sanciones.

**Abstract**

This paper clarified the organized crime in Panama, provide for in the article 328-A of Criminal Code. This particular classification requires a plurality of requirements and contemplates an exemplary penalty.

First, were explained legal dogmatic analysis of type considering the national doctrine and some authors.

In addition, we will try special process for this crime.

**Keywords:** collective security, legal good, organized crime, sanctions.

**Sumario:** 1. Consideraciones previas. 2. Concepto de delincuencia organizada. 3. Los delitos que comete la delincuencia organizada. 4. El delito de delincuencia organizada en el Código penal. 5. Semejanzas y diferencias del delito de delincuencia organizada con los delitos de asociación ilícita, conspiración para cometer delitos relacionados con drogas y pandilla. 6. El procedimiento especial por delito de delincuencia organizada. 7. Conclusiones.

**1. Consideraciones previas**

Los Códigos penales contienen en el Libro de los delitos, todos los comportamientos que generan reproche social por la gravedad de amenazas y ofensas a los bienes más valiosos.

El legislador se vale de diversas técnicas de tipificación en aras de hacer cumplir la función de la norma penal. Además de mantener figuras delictivas de Derecho penal clásico acude a la consideración de tipos de peligro abstracto que adelantan las barreras punitivas y constituyen un claro anticipo punitivo. Estos delitos de peligro abstracto no requieren la afectación del bien jurídico pues basta la realización de la acción o conducta peligrosa (Mir Puig, 2015, Meini, 2020)

Jakobs (1997) le denomina a esta tendencia, criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico, por esa subjetivización en atención a diversas fuentes: el principio de culpabilidad, la orientación al autor y la personalización del injusto (p. 294). A la vez, considera Jakobs (1997) que todas las criminalizaciones de lo que materialmente son actos preparatorios caen fuera del Derecho penal de ciudadanos y pertenecen al Derecho penal del enemigo..

Callegari (2010) es del criterio que mediante los tipos de organización criminal se asientan, en el pensamiento y en la legislación, modelos de atribución de responsabilidad penal que se apartan del principio de la culpabilidad y de proporcionalidad..

Entre las condiciones que facilitan la criminalidad organizada Carnevali (2010) menciona: las condiciones económicas actuales producto de la globalización, la apertura de los mercados, la mayor facilidad en el transporte y el fuerte crecimiento demográfico ..

## **2. Concepto de delincuencia organizada**

Bottke (1998) indica que criminalidad organizada significa la criminalidad de varios miembros de la sociedad que más que para un hecho concreto, se asocian generalmente por tiempo indeterminado y organizan su actividad criminal como si fuera un proyecto empresarial..

Indica Mora (2000,p.39) que: “El crimen organizado surgió por la necesidad de los agentes del delito de maximizar los beneficios y dispersar los riesgos, transnacionalizándose, amparándose en el espacio de las empresas legítimas e influyendo de forma nefasta, en la precepción que la sociedad tiene de ciertas actividades económicas,...”..

Nos comenta Silva (2005) que la organización criminal conforma un injusto por su mera existencia, sin que tenga necesidad de manifestarse en acción alguna (pp. 102-103).

Sansó (2015) subraya que una característica definitoria de la criminalidad organizada es que realiza actividades ilegales .

Hemos de tener presente que la delincuencia organizada se da en medio de la globalización económica y actos de integración supranacional donde participan empresas (Luggren y Oroño, 2015, p. 207). Bajo esta tesis, la Convención de las Naciones Unidas (1988) sobre Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas reconocía dos décadas atrás la necesidad de enfrentar a los grupos criminales por constituir una modalidad o manifestación de los delitos relacionados con drogas, en el artículo 3.1. a, señala: “La organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados...”

Sin embargo, las Naciones Unidas en el año 1975 por primera vez, ahonda lo relativo al crimen organizado, reconociéndola en la V Convención para la Prevención del Crimen organizado donde trató la necesidad de “Cambios de las formas y dimensión de la delincuencia transnacional”, en ese evento se aceptó que era importante la actividad criminal como empresa que operaba a través de: criminalidad organizada, criminalidad de empresa o de cuello blanco y la corrupción. En dicho conclave se da a conocer la Ley R.I.C.O. de Estados Unidos América que marca el principio de la regulación del crimen organizado (Zúñiga, 2016, p. 70).

Once años después, la Convención Interamericana contra la Corrupción firmada en Caracas en 1996, que aprueba Panamá mediante la Ley (4, 1998), y se encuentra vigente desde entonces, también presenta una propuesta de afrontar las manifestaciones iniciales de la delincuencia organizada. Dispone este instrumento en el artículo VIIe, lo siguiente: “La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo”.

Aunque con dicha previsión no se aluda directamente a la criminalidad organizada, se abre la puerta a considerar la lucha en actos de corrupción por injustos como la asociación ilícita o la confabulación para cometer delitos.

El concepto de la delincuencia organizada lo establece la Convención de las Naciones Unidas contra la Criminalidad Organizada Transnacional (en adelante CNUDOT) conocida también como la Convención de Palermo del año 2000, aprobada por la Ley (23, 2004), que en el artículo 1 dispone: “...grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves”.

Según, Bustos/Hormazábal (2006, p.26) el crimen organizado está caracterizado por la forma flexible como se conforman sus redes, el fácil e ilimitado uso que hacen de la violencia, el poder económico capaz de desestabilizar la economía nacional, y de similar forma al terrorismo fundamentalista, su desenvolvimiento con el uso nexos globales y con el manejo de las últimas tendencias de comunicación electrónica.

Elementos del delito de delincuencia organizada conforme a la CNUDOT (2004): Al atender el concepto de grupo delictivo organizado que contempla la CNUDOT (2000) podemos destacar que el mismo presenta los siguientes elementos:

- a) Lo conforman tres o más personas;
- b) Están organizadas estructuralmente.
- c) Llevan cierto tiempo de existencia como grupo;
- d) Actúan en concierto para cometer uno o más delitos graves;
- e) Buscan alcanzar beneficios de tipo económico.

Sobre la noción de criminalidad en la Convención de Palermo (2004) comenta Zúñiga (2016, p.79) que se trata del fenómeno criminal que trasciende las fronteras de los territorios nacionales, y que por tanto, transgrede las leyes de diversos Estados, o que tienen un impacto sobre otro país.

Destaca también que en Europa la Europol establece once (11) indicadores de las organizaciones criminales: 1. Más de dos personas. 2. Distribución de tareas entre ellas. 3. Permanencia. 4. Control interno. 5. Sospechosos de la comisión de delitos graves. 6. Actividad internacional. 7. Violencia. 8. Uso de estructuras comerciales o negocios. 9. Blanqueo de dinero. 10. Presión sobre el poder político. 11. Ánimo de lucro. De estos los indicadores 1, 5 y 11 son obligatorios. Es decir, más de dos personas, sospechosas de preparar la comisión de delitos graves y con ánimo de lucro (Zúñiga, 2016, p. 88).

Actualmente, subraya Paíno (2018) que al estudiar el crimen organizado hay que considerar tres factores esenciales: los motivos, las oportunidades y las funciones (p. 43).

Críticamente, Callegari (2010,p.39) opina que los meros indicios elevados a la consideración de elementos de organización criminal se asemejan a “delitos de sospecha”, creando oportunidad de la adopción de medidas de investigación, cautelares y penitenciarias que son altamente lesivas de libertades individuales.

Pese a todo lo anotado, no podemos olvidar que América Latina no deja de ser víctima de la criminalidad organizada que encabezan algunas empresas transnacionales que la desangran extrayendo sus recursos naturales y minerales, explotando a su gente, como autoras mediatas de afectaciones al ambiente, a la economía, a la libertad personal, a la seguridad colectiva y la dignidad de los inmigrantes como expresa Galeano (2011,p.313): “Para mayor gloria del poder mundial de las corporaciones, las subsidiarias disponen así de las escasas divisas de los países latinoamericanos. El esquema de funcionamiento de la industria satelizada, en relación con sus lejanos centros de poder, no se distingue mucho del sistema de explotación imperialista de los productos primarios”.

### **3. Los delitos que comete la delincuencia organizada**

En cada Estado quienes forman parte de la delincuencia organizada cuentan con un entramado de ilícitos que planifican llevar a cabo a fin de alcanzar sus finalidades de injustificado enriquecimiento.

Carnevali (2014,p.65) subraya que la criminalidad organizada tiende a la comisión de tráfico de drogas, de armas, de personas o financiamiento del terrorismo.

A la vez, Sain/Rodríguez (2015),p.24 apuntan que en Latinoamérica se destacan como manifestaciones de la criminalidad organizada: el narcotráfico, la trata de personas para la prostitución o la explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o la servidumbre, la extracción de órganos, el tráfico ilícito de armas de fuego, el secuestro, la extorsión, los robos calificados, entre otros.

En tanto, Cordini (2017) es del criterio que son manifestaciones de crimen organizado los delitos de: lavado de activos, trata de personas, tráfico de armas, entre otros (p. 338).

Paíno (2018) destaca que la delincuencia organizada tiende a cometer los siguientes delitos: tráfico ilícito de estupefacientes, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, tráfico de órganos, blanqueo de capitales, secuestros, falsificación de dinero, evasión fiscal, corrupción de funcionarios y cibercrimen.

En nuestro medio, el legislador ha estimado en la Ley (121, 2014), artículo 2.3 que los delitos en que incurre la delincuencia organizada son: el blanqueo de capitales; delitos relacionados con drogas, precursores y sustancias químicas; trata de personas; tráfico de personas y tráfico de órganos; tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos; terrorismo y financiamiento del terrorismo; explotación sexual comercial y pornografía con personas menores de edad; secuestro y extorsión; homicidio y lesiones graves físicas o psíquicas; hurto y robo de vehículos sus piezas y componentes,; manipulación genética; piratería; delitos financieros; delitos contra la Administración Pública; delitos contra la propiedad intelectual; delitos contra la seguridad informática; delitos contra el ambiente; asociación ilícita; delitos contra el patrimonio histórico de la Nación; falsificación de monedas y otros valores; falsedad en documento público; delitos cometidos con tarjeta de crédito; sicariato; cualquier otro delito realizado en concurso o conexidad con los delitos anteriormente indicados.

### **4. El delito de delincuencia organizada en el Código Penal**

Destaca Marín (2022,p.22) que: “La principal ventaja que presenta la existencia de este tipo de figuras delictivas – delitos organización y grupo- es que resultan prácticas para facilitar la persecución de todos sus miembros, independientemente del rol que ocupen en ella y de que realicen o no actos de ejecución, salvando así, el principal inconveniente que presentan las categorías de autoría y participación”.

El delito de delincuencia organizada se adiciona como parte del Capítulo VII al Título IX del Libro Segundo del Código Penal a través de la Ley (121, 2014), que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y adopta medidas contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada.

Constituye esta conducta dentro de los delitos contra la seguridad colectiva, la que cuenta con la más severa de las medidas punitivas en nuestro medio, por la alta y ejemplar pena de prisión.

El artículo 328-A: “Quien pertenezca a un grupo delictivo organizado que por sí o unido a otros tengan como propósito cometer cualquiera de los delitos de blanqueo de capitales, delitos relacionados con drogas, precursores y sustancias químicas, trata de personas, tráfico de personas y tráfico de órganos, tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos, terrorismo y financiamiento de terrorismo, explotación sexual comercial y pornografía con personas menores de edad, secuestro y extorsión, homicidio y lesiones graves físicas o psíquicas, hurto y robo de vehículos, sus piezas y componentes, manipulación genética, piratería, delitos financieros, delitos contra la Administración Pública, delitos contra la propiedad intelectual, delitos contra la seguridad informática, delitos contra el ambiente, asociación ilícita, delitos contra el patrimonio histórico de la Nación, falsificación de moneda y otros valores será sancionado por ese solo hecho con prisión de quince a treinta años.

La sanción se incrementará hasta la mitad cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. El autor tenga funciones de administración, dirección, jefatura o supervisión dentro del grupo delictivo organizado;
2. Se trate de cualquier servidor público. Además, se le impondrá la inhabilitación para ejercer funciones públicas por del doble del tiempo de la prisión.
3. Se utilice a personas menores de edad o personas con discapacidad.”

La delincuencia organizada requiere que se cumplan los siguientes elementos: a. existencia de un grupo delictivo organizado; b. tenga el propósito de cometer cualquiera de los delitos enunciados; c. persigue la obtención de un beneficio económico u otro de orden material.

Este tipo penal es pluriofensivo, se dirige a la salvaguarda de diversos bienes jurídicos simultáneamente como: la seguridad colectiva, la economía nacional, la dignidad humana, la libertad personal, la libertad e integridad sexual, la vida y la integridad personal, el patrimonio económico, la administración pública, el ambiente y la fe pública. Parcialmente cumple esta figura delictiva con el mandato de protección del bien jurídico que como postulado prevé el artículo 2 del Código Penal, dado que se construye por la creencia de amenaza grave o probable lesión a la sociedad en la seguridad, la economía, la libertad, el clima de paz y demás. Esto nos revela un bien jurídico impreciso o difuso característico de los delitos de peligro abstracto que critica la escuela de Frankfurt (Hassemer, 1992, p. 242).

El legislador decidió adicionar a las figuras que enuncia la CNUDOT (2004) como delito, el artículo 328-A sobre delincuencia organizada que prevé como delito-fin los siguientes: terrorismo y financiamiento del terrorismo (artículos 293 y 294 C.P.), explotación sexual y pornografía con menores de edad (artículos 180 y 187 C.P.), secuestro y extorsión (artículos 150 y 151 C.P.), homicidio y lesiones graves (artículos 132 y 137 C.P.), hurto y robo de vehículos (artículos 215 y 216 C.P.), manipulación genética (artículo 145 C.P.), piratería (artículo 326 C.P.), delitos financieros (artículos 243, 244 y 245 C.P.), entre otros. Se sigue el modelo de catálogo o de *numerus clausus* prescindiendo de la consideración de delito grave en la descripción del tipo penal. Ello, a pesar de que la Ley 121 (2014) en el artículo 2 define los delitos graves como: las conductas punibles sancionadas con prisión mínima de cinco años o con una pena mayor y enuncia 17 modalidades de estas.

En este tipo de injusto penal señala Pabón (2013, p.796) el legislador no espera a que se produzca daño efectivo para reprimir la acción, basta la alarma social que genera su ejecución. La seguridad se afecta con la mera posibilidad de daño.

Requiere desde nuestro modo de ver, a no menos de seis (6) personas se dediquen a cometer algunos de los delitos enunciados o ligados a otro grupo, banda u organización nacional o internacional de índole delictiva, aunando esfuerzos a fin de alcanzar objetivos o beneficios ilícitos en común. Resulta ilusorio armar una investigación, acusar y juzgar solamente a una persona por la comisión de este delito, no resulta viable prescindir de ejercer la acción penal a quienes están ligados a los delitos del grupo.

La acción reprochable resulta la pertenencia al grupo organizado que por sí solo o junto con otro grupo dirigen su desempeño delictual a ejecutar cualesquiera de los delitos anotados. Observa Pabón (2016,p.410) que este comportamiento es delito de mera conducta, permanente y pluriofensivo.

De Castro (2016) opina que esta conducta como delito de peligro tiende a evitar la lesividad que generan los delitos de: blanqueo de capitales, delitos relacionados con drogas, trata de personas, trata de personas, tráfico de personas, tráfico de órganos, explotación sexual, secuestro, entre otros..

El tipo objetivo resulta de compleja comprobación, pues, además de acreditar que una persona o varias personas forman parte de algún grupo de crimen organizado, exige dejar constancia del o los delitos graves que tienen como objetivo llevar a cabo. Paíno (2018) apunta que la agrupación delincuencial debe contar con una estructura organizativa . También señala que la organización tiene idea de continuidad, emplea la violencia o amenaza de su ejercicio para alcanzar sus fines .

Callegari (2010) anota que la organización posee un carácter empresarial, de organización y jerarquía similar a la de una empresa legalmente constituida, donde cada miembro tiene sus funciones determinadas y debe ser relevante para la configuración de los planes elaborados

Además de constituir delito de mera actividad es un de peligro abstracto, pues, basta con el hecho de pertenecer al grupo delincuencia y planificar la ejecución de algún delito de los listados generando presunta amenaza grave al bien jurídico.

El sujeto activo atendiendo a su calidad es simple o indeterminado, lo puede ser cualquier persona. Aún cuando el legislador tenga previsto en torno al número que el injusto penal lo pueda cometer un solo sujeto no resulta atinado pretender imputar, investigar, acusar y juzgar solo a una persona dado que se trata de un delito dirigido a reprimir a grupos criminales, es un delito plurisubjetivo que tiende a alcanzar diversos beneficios por el delito o la cantidad de delitos que buscan perpetrar un sinnúmero de personas.

En tanto, la calidad del sujeto pasivo también resulta simple o indeterminado pues, es cualquier sector de la sociedad el que podría verse perjudicado. El número de afectados resultaría una pluralidad de sujetos en la sociedad la que padece la grave amenaza a su seguridad y demás bienes protegidos.

La ejemplar sanción prevista como consecuencia por la realización de este delito, deja en entredicho al principio de proporcionalidad, pues algunas manifestaciones delictivas contempladas como delito fin, objeto o propósito, son menos lesivas que otras. La pena es única dado que el legislador solo contempla como sanción principal la pena de prisión. No obstante, la sanción podría ser de 15 a 30 años de prisión. Se podría sancionar de semejante forma a un grupo que trafique personas, drogas u órganos frente a algún grupo que lesione el ambiente, comercie con artículos de patrimonio histórico o falsifique monedas.

Resulta exagerado el aumentar la pena, al sujeto activo en la delincuencia organizada que administra, dirige, controla o supervisa al grupo delictivo; u ostenta la calidad de servidor público; o utiliza como instrumentos a menores de edad o discapacitados. Estos aspectos debían servir al determinar la pena líquida, más no tenerlos como disuasivos o circunstancias agravantes especiales, en este comportamiento no es posible cometer la acción organizativa o planificadora por un solo individuo a título personal sino como parte de un grupo por tratarse de un delito plurisubjetivo.

En alguna medida, cada caso de delincuencia organizada presentará sus propias particularidades, dependiendo de cuales comportamientos ilícitos son los que más ganancias o beneficios le generan a la organización o agrupación que resulta investigada y juzgada. Apunta Carnevali (2014) que la criminalidad tiende a fines lucrativos. Así, la organización que trafique seres humanos dirige esfuerzos a ganar con la explotación laboral o sexual será más ambiciosa en cuanto a ganancias ilegales que aquella que trafica obras de patrimonio histórico de la nación ofrecidas a un limitado círculo de coleccionistas del mercado negro.

Destacan Sain/Rodríguez (2015) que la criminalidad organizada persigue la obtención de beneficio económico o material, procura controlar siempre, directa o indirectamente, sectores clave de las actividades económicas y del sistema político gubernamental (p. 12).

Paíno (2018) refiere que el crimen organizado no es un tipo delictivo, sino una forma o modalidad de cometer delitos.

Esta conducta de delincuencia organizada ya hemos destacado es un delito de sospecha (González, 2024, p. 23) que carece de correcta técnica de tipificación y resulta reiterativa dado que presenta elementos de la asociación ilícita.

Una manera como se suele manifestar en estos tiempos la criminalidad es mediante injustos, ofensas y productos delictivos transnacionales lo que se denomina criminalidad transnacional (Zúñiga, 2016).

Sin embargo, Zaffaroni (2009) cuestiona la lucha librada contra la manifestación organizada por presentar desde el siglo XIII hasta la fecha elementos inquisitoriales como: tipificaciones de peligro presunto, sin peligro ni lesión a ningún bien jurídico; tipificación de actos preparatorios, con efecto preventivo, delitos de sospecha; introducción de la analogía *in malam partem* y de la responsabilidad objetiva mediante figuras nebulosas como la *conspiracy* (p. 275).

De *lege ferenda* consideramos que el artículo 328-A del Código Penal al contemplar una persona como sujeto activo debe modificarse y reconocer que la delincuencia organizada solamente puede ejecutarla un número plural de personas, aunado al hecho que al emplear el modelo de catálogo o listado de delitos enunciados podría resultar no alcanzable algún grupo que perpetre otra modalidad de delitos graves. Sugerimos el siguiente texto al artículo 328-A: Quienes pertenezcan a un grupo delictivo organizado que por sí o unido a otro u otros, tengan como propósito cometer delitos graves serán sancionados por ese solo hecho con prisión de doce a treinta años.

Sugerimos la reducción de la pena mínima a los doce años por resultar menos ejemplar.

### **5. Semejanzas y diferencias del delito de delincuencia organizada con los delitos de asociación ilícita, conspiración para cometer delitos relacionados con drogas y pandilla**

El delito de delincuencia organizada presenta algunas similitudes y diferencias con los delitos de asociación ilícita (art. 329 C.P.), conspiración para cometer delitos relacionados con drogas (art. 312 C.P.) y pandilla (art. 330 C.P.).

La primera semejanza es que tanto el delito de delincuencia organizada como los delitos de asociación ilícita, conspiración y pandilla son delitos plurisubjetivos, todos se ponen de manifiesto con la intervención de dos o más sujetos activos; la asociación ilícita y la pandilla requieren tres (3) o más personas, en tanto, el delito de conspiración para cometer delitos relacionados con drogas únicamente necesita de dos (2) o más personas que lo realizan. Asimismo, estas figuras requieren el ánimo de permanencia pues no basta el que coincidan en colaborar en un solo delito.

Anotan Guardia (2010) y Varela/Tapia (2010) que aún cuando el tipo penal de asociación ilícita no lo exija, siempre debe estar el elemento permanencia para que la conducta se subsuma en el tipo penal.

Otra semejanza es que estos delitos constituyen actos preparatorios de futuros o potenciales delitos que se programan u organizan por dos, tres o más personas, algún grupo u organización.

Estos delitos no exigen que se dé ningún resultado por tratarse de actos preparatorios dado que no se lesiona el bien jurídico (González, 2021).

La calidad de los sujetos activos de la asociación ilícita, la conspiración para cometer delitos relacionados con drogas y el delito de delincuencia organizada es de carácter indeterminada

o simple, no necesitan estos sujetos ninguna cualidad o carácter específico. Del mismo modo, constituyen estas figuras delictivas delitos de sospecha (González, 2024).

Las tres figuras delictivas carecen de objeto material por ser delito de mera actividad, asimismo Varela/Tapia (2010) subrayan que el delito de asociación ilícita no cuenta con objeto material por tratarse de delito de pura actividad..

En torno al tipo subjetivo, la delincuencia organizada, la conspiración para cometer delitos relacionados con drogas, la pandilla y la asociación ilícita requieren dolo, los sujetos que se reúnen, conciertan o acuerdan conformar parte de estas manifestaciones delictivas están conscientes de cometer varias acciones sin necesidad de renovar ese deseo.

En estas figuras delictivas no estimamos posible el que proceda aludir a causas de justificación o eximentes de culpabilidad dado que no resultan viables por tratarse de injustos penales que requieren dolo directo.

Tampoco procede reconocer ninguna causa de justificación ni las causas de inculpabilidad como la obediencia debida, ni el estado de necesidad disculpante, ni la coacción, ni el miedo insuperable en la asociación ilícita ni en la pandilla apuntan Varela/Tapia (2010,).

No resulta posible la tentativa en los delitos de asociación ilícita, banda, conspiración para cometer delitos relacionados con drogas y delincuencia organizada por ser de mera actividad y no exigir la consumación o el logro de algún resultado. A la vez, son delitos formales, permanentes y de naturaleza continuada pues la descripción del tipo enuncia sus requisitos, se efectúan con ánimo ilimitado en el tiempo y mediante una serie de actos ilícitos que son su razón de ser.

La asociación ilícita, la conspiración, la banda, y, la delincuencia organizada atenta contra la seguridad colectiva como bien jurídico principal y contra otros bienes jurídicos ligados a los delitos que se programen o se propongan ejecutar los integrantes de estas agrupaciones delictuales.

Todas estas figuras delictivas tienen como pena principal única, la pena de prisión.

Entre las diferencias podemos destacar es que el delito de delincuencia organizada frente al delito de asociación ilícita conlleva un nivel de preparación más acabado, sus

integrantes son más organizados y cuidadosos y siempre van a procurar alcanzar ganancias rentables. Asimismo, el delito de delincuencia organizada no requiere un número fijo de integrantes a diferencia del delito de asociación ilícita que resulta configurado solamente si existe el mínimo de tres (3) personas (Varela/Tapia, 2010).

También destacan Varela/Tapia (2010) que la conducta de asociación ilícita se consuma al concertar tres (3) o más personas la comisión de un número plural de delitos. Destaca Guardia (2009) que el delito de asociación ilícita es un delito permanente y plurisubjetivo lusus

El delito de conspiración para cometer delitos relacionados con drogas se diferencia de la delincuencia organizada por ser un delito que procura llevar a cabo la actividad del tráfico, venta, depósito o búsqueda de drogas exclusivamente (González, 2022).

El delito de delincuencia organizada frente al delito de pandilla se diferencia por no contar como la pandilla, de signos distintivos o características como: armas, uso de símbolos personales de identificación, control territorial o jerarquía (Varela/Tapia, 2010). Asimismo, la pandilla es delito de estatus por estar sus miembros en un grupo con signos distintivos propios y compartir el rol de coautores del injusto penal (González, 2021).

## **6. El procedimiento especial por delito de delincuencia organizada**

La Ley (121, 2014) es desde nuestra óptica junto con los artículos 502 a 504 del Código Procesal Penal (2008) el régimen que permite solicitar la autorización de la investigación por causa o delito complejo. No obstante, consiente esta ley, el que la denominada delincuencia organizada se extienda a “grupo delictivo organizado” y “grupo estructurado” los cuales disminuyen los elementos previstos por el artículo 328-A. Esto pone en evidencia una desatinada técnica de tipificación que contraria los artículos 2, 4 y 12 del Código Penal, dejando dudas de la validez de los principios de legalidad, taxatividad y de exclusiva protección del bien jurídico. Solo puede la norma penal tipificar y definir delitos, no la ley que adopta injustos ley.

En virtud de la existencia de alguna investigación de delito de delincuencia organizada descrita por el artículo 328-A del Código Penal, en atención a la gravedad de los delitos planificados o supuestos a cometer debe la Fiscalía solicitar al Juez de garantías decrete la existencia de causa compleja por la cantidad de sujetos activos o la cantidad de delitos.

Si el Juez autoriza el caso especial podría extenderse el lapso de investigación de 6 meses a 1 año y sino se ha concluido podría requerir un tiempo adicional que podría extenderse hasta 1 año más, dispone el artículo 503 del Código Procesal Penal.

La Ley (121, 2014) autoriza la investigación empleando técnicas especiales como: las compras controladas, la entrega vigilada, la incautación de datos, las operaciones encubiertas; estas deben someterse a control posterior ante el juez de garantías como lo

ordena el artículo 317 del Código Procesal Penal (2008). De Castro (2016) anota que el control del juez de garantías podría efectuarse también en algunas diligencias de manera previa.

Si ha logrado la Fiscalía la detención provisional de los investigados la misma podría extenderse hasta el máximo de dos años.

Autoriza el legislador se dupliquen los plazos de celebración de audiencias de acusación y de juicio pero no debería constituir ello la regla por afectarse el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y dentro de plazo razonable.

### 3. Conclusiones

La delincuencia organizada según la CNUDOT (2004) comprende un grupo estructurado de 3 o más personas que se propone cometer uno o más delitos graves.

La figura en Panamá la describe el artículo 328-A del Código Penal admitiendo que la cometa solamente una persona lo que contraria lo dispuesto por la CNUDOT (2004) que exige un mínimo de tres personas.

La delincuencia organizada es una modalidad agravada de asociación ilícita para cometer delitos y alcanzar beneficios económicos.

Presenta el delito de delincuencia organizada semejanzas con la asociación ilícita, la banda o pandilla y la conspiración para cometer delitos relacionados con drogas resultando reiterativa la criminalización de este tipo de conducta de peligro abstracto, de sospecha, de mera actividad y permanente.

La investigación por delito de delincuencia organizada puede tramitarse como causa especial o compleja por la pluralidad de sujetos investigados o de las figuras delictivas.

Sugerimos de *lege ferenda* se modifique el artículo 328-A a fin que no se produzca ninguna posibilidad de impunidad de hechos delictivos graves perpetrados por alguna organización o grupo criminal.

### Bibliografía

- Bottke, W., (1998). Mercado, criminalidad organizada y blanqueo de dinero en Alemania. *Revista penal*, N°2, pp. 1-16.
- Bustos Ramírez, J./Hormazábal Malarée, H. (2006). *Lecciones de Derecho penal, parte general*. Trotta.
- Callegari, A. L. (2010). Crimen organizado: Concepto y posibilidad de tipificación delante del contexto de la expansión del Derecho Penal. *Derecho Penal y Criminología, volumen XXXI, N°91*, pp. 15-39.
- Carnevali Rodríguez, R. (2014). Hacia un injusto penal de la criminalidad organizada. Una propuesta a modo de *lege ferenda*. *Revista de Derecho*, N°2, pp. 61-101.

Carnevali Rodríguez, R. (2010). La criminalidad organizada. Una aproximación al Derecho penal italiano, en particular la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la confiscación. *Ius et Praxis*, N°2, pp. 273-330.

Convención de las Naciones Unidas (1988) sobre Tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas  
Convención interamericana contra la corrupción,

Cordini, N. S. (2017). El “crimen organizado” y el problema de la doble vía de punición. *Revista de Derecho Vol. XXX, N°1*, pp. 333-349.

De Castro, D. (2016). Título IX, Delitos contra la Seguridad Colectiva, Comentarios. *Texto Único del Código Penal de la República de Panamá*. Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, pp. 213-225.

Galeano, E. (2011). *Las venas abiertas de América Latina*. Siglo XXI.

González Herrera, A. (2024). Los delitos de sospecha. *Boletín de Ciencias penales N°21*, pp. 20-34.

González Herrera, A. (2022). El delito de conspiración para cometer delitos relacionados con drogas. *Boletín de Ciencias penales N°17*, pp. 64-76.

González Herrera, A. (2021). El delito de pandilla o banda criminal (art. 330 del C.P.). *Boletín de Ciencias penales N°16*, pp. 1-12.

Guardia, D. (2009). Delito de asociación ilícita. *Boletín de informaciones jurídicas N°41*, pp. 35-49.

Hassemer, W. (1992). Rasgos y crisis del Derecho penal moderno. *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales N°45 (1)*, pp. 235-250.

Jakobs, G. (1997). *Estudios de Derecho penal*. Civitas.

Ley 42 de 1998. Por la cual se aprueba la Convención interamericana contra la corrupción, suscrita en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996. G.O. N°23581.

Ley 23 de 2004. Por la cual se aprueban la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. 7 de julio de 2004 G.O. N°25095.

Ley 121 de 2014. Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y adopta medidas contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada. 3 de enero de 2014 G.O.D. N°27446-B.

López Muñoz, J. (2016). Criminalidad y terrorismo, elementos de confluencia estratégica, *Documento Opinión 83/2016, 11 de agosto*, disponible en: [www.ieee.es/fichero/docs\\_opinion](http://www.ieee.es/fichero/docs_opinion)

Luggren, R. E./Oroño, N. A. (2015). Imputación penal de las personas jurídicas frente al fenómeno de la criminalidad organizada. *Rev. Ius et Veritas, N°50*, pp. 204-215.

Marín de Espinosa Ceballos, E. (2022). La responsabilidad criminal de los miembros de una organización o de un grupo criminal. (arts. 570 bis y 570 ter CP): ¿Un problema de autoría y participación o de tipicidad? *Revista electrónica de Ciencia penal y Criminología, N°24-25*, pp. 1-32.

Meini, I. (2020). *Teoría jurídica del delito en el sistema penal acusatorio panameño*. Panamá: Alianza Ciudadana pro Justicia.

- Mir Puig, S. (2015). *Derecho penal, parte general*. Reppertor.
- Mora Rodas, N. A. (2000). *Delincuencia internacional organizada*. Intercontinental editora.
- Pabón Parra, P. A. (2016). *Código penal de la república de Panamá esquemático*. Doctrina y Ley.
- Pabón Parra, P. A. (2013). *Manual de Derecho penal, tomo II, parte especial*. Bogotá: Doctrina y Ley.
- Paíno Rodríguez, F. J. (2018). *Una aproximación a la delincuencia organizada*. Servicio de publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid.
- Sain, M. F./Rodríguez Games, N. (2015). *Tendencias y desafíos del crimen organizado en Latinoamérica*. Universidad Metropolitana para la Educación y el Trabajo.
- Sansó Rubert-Pascual, D. (2015). Metodología y didáctica en el análisis y enseñanza de la criminalidad organizada como materia de estudio criminológico. *Revista Internacional de Investigación e Innovación en Didáctica de las Humanidades y las Ciencias* N°2, pp. 111-135.
- Silva Sánchez, J. Ma. (2005). ¿“Pertenencia” o “Intervención”? Del delito de “pertenencia a una organización criminal” a la figura de la “participación a través de la organización” en el delito. *Lusíada. Direito*, N°3, pp. 97-120.
- Varela Lara, A. G./Tapia Rodríguez, L. C., (2010). *El delito de Asociación ilícita para delinquir*. Cultural Portobelo.
- Zaffaroni, E. R. (2009). Globalización y crimen organizado. Suárez Escobar, M. *Voces para la libertad*, reflexiones sobre la represión. Ediciones Eon-Universidad Autónoma Metropolitana.
- Zúñiga Rodríguez, L. (2016). El concepto de criminalidad organizada trasnacional: problemas y propuestas. *Nuevo Foro Penal Vol. 12, N°86*, pp. 62-114.

### ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, 1995. Especialista en Ciencias Penales, Universidad de Costa Rica, 1997. Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales, Universidad de Panamá, 2005. Certificado de Diploma de Estudios Avanzados de Tercero Ciclo (Doctorando), Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 2008. Profesor de Derecho Penal, CRUSAM.

Artículo recibido: 15 de enero de 2025

Aprobado: 20 de mayo de 2025